República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0227/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2018-0013, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictad a por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). Dicho fallo declaró inadmisible la acción constitucional de amparo interpuesta por Edison Apolinar Muñoz Rosado, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 30/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión promovido por el Procurador General Administrativo, en consecuencia declara INADMISIBLE la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor EDISON APOLINAR MUÑOZ ROSADO, en fecha 03 de marzo de 2017, contra la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía ordinaria penal, conforme los motivos indicados.*
>
> *SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

> *12. Que el artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece los casos en los cuales el Juez apoderado de la Acción de Amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar Sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, entre otros, el párrafo I del referido texto dispone que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

13. Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue, la acción deviene en inadmisible.

14. Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.

15. Que en ese mismo orden de ideas, la acción de amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.

16. Que nuestra Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: ' 'que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño

concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente".

17. Que dicha postura ha sido mantenida y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la cual expresó: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (Párr. II.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70,1 de la Ley 137-11. Igualmente, ha indicado el TC, en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (I I) de octubre de dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral I

l, literal g], criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.

18. Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues la parte accionante cuenta con la vía ordinaria penal para el reclamo de su derecho a la devolución del arma de fuego que fue ocupada mediante un acta de allanamiento practicada por el Ministerio Público, la cual fue descrita con anterioridad, lo que a juicio de esta Sala es la vía penal la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte.

24. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie tiene abierta la vía ordinaria penal, para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 numeral I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisible la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 03 de marzo del año 2017, por el SR. EDISON APOLINAR MUÑOZ ROSADO contra la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. A que en fecha 10 de Diciembre del año 2010, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional durante un allanamiento a la morada del recurrente, procedió a levantar al acta de allanamiento anexada a La presente acción judicial, la cual hace constar la incautación de la pistola marca BROWN ING BDA, calibre 380, serie del arma edad del recurrente.

b. A que en fecha 21 de Diciembre del año 2016, el Centro de Atención al Ciudadano de la Procuraduría General de La República procedió a certificarle al recurrente que contra el mismo no existe proceso penal alguno.

c. A que en fecha 28 de Diciembre del año 2016, el recurrente mediante comunicación formal procedió a solicitarle al recurrido la devolución del arma de fuego previamente citada, procediendo la autoridad pública requerida a incurrir un arbitrario silencio administrativo en contra de los intereses del recurrente.

d. A que no obstante la decisión judicial recurrida establecer que el recurrente debió acudir a la vía penal a los fines de defender su derecho a la propiedad, no obstante no es menos cierto que dicha decisión judicial no indica ni explica cual es la vía judicial efectiva para La salvaguarda del derecha fundamental invocado en la presente acción constitucional.

e. A que la Ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Panal es una ley adjetiva que establece e instituye numerosas vías judiciales como la Acción Publica Penal, Acción Publica a Instancia Privada, Acción Privada , Habeas corpus, Solicitud de Libertad Condicional, Solicitud de Resolución de Peticiones, Petición de Extinción de la Acción Penal, etc., lo cual significa Honorables Magistrados que indicar que es la vía penal la vía judicial más efectiva, sin especifica la acción judicial correspondiente, coloca al recurrente en un estado de confusión, toda vez que decir vía penal de manera generalizada es corno no:

decir nada, ya que la vía penal na es por vía de consecuencia una vía judicial, sino más bien una ley adjetiva que instituye varias vías judiciales.

f. A que en caso de que la parte recurrida proceda nueva vez a plantear que la acción de amparo no es la vía judicial más efectiva y que el recurrente debió demandar la protección de sus derechos fundamentales por ante un Juez de la instrucción, el recurrente procederá a presentar como elemento probatorio anexado a la presente instancia, la Demanda de Resolución de Peticiones incoada por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional así como el expediente judicial sobre dicha acción judicial, el cual está dotada mismo objeto del presente procedimiento constitucional, así como mismos actores procesales con lo cual pretendemos probar que La judicial que posiblemente procedan a plantear ya ha sido ejercida y su efectividad ha sido prácticamente nula.

g. A que retención de una propiedad de una persona de manera ilegal, indebida y arbitraria, por parte de una autoridad pública, sin ninguna razón de hecho y en derecho que lo amerite y sin ninguna remisión del caso en cuestión por ante la justicia penal y sin dar arbitraria e ilícita administrativa incurrida por el accionado en amparo, constituye una transgresión una transgresión a la Constitución de la República, la cual en su artículo 51 (...).

h. A que en caso de que la parte recurrida proceda a plantear que el recurrente tenía un plazo para accionar judicialmente y que el mismo ha prescrito porque su arma de fuego fue retenida en el año 2010, en un caso sobre incautación de un arma de fuego la jurisdicción constitucional mediante la Sentencia No. TC-155-2014 (...).

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo mediante el Acto núm. 30/2017, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el ocho (8) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, la inadmisibilidad y, de forma subsidiaria, el rechazo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, alegando lo siguiente:

a. Que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el recurrente EDISON APOLINAR MUÑOZ ROSADO, ha sido presentado de forma extemporánea por habérsele notificado la sentencia recurrida el día 10 de Agosto del año de 2017, e interponerlo el día 21 del mismo mes, por lo que al violentar el citado artículo 95 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, al haber transcurrido Once (ll) días, resulta inadmisible.

b. Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acoge les sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los a tal decisión por el hoy recurrente, señor EDISON ROSADO, carece de relevancia constitucional en la a al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

c. Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Solicitud de devolución de objeto incautado realizada por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

2. Acta de allanamiento del diez (10) diciembre de dos mil diez (2010), dada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, bajo Orden Judicial de Allanamiento núm. 1107-2010, del nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

3. Sentencia núm. núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

4. Acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

5. Demanda de resolución de peticiones y devolución de bien incautado interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, dirigida al magistrado juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

6. Resolución núm. 060-SDDB-2017-0008, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

7. Recurso de apelación interpuesto por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Resolución núm. 060-SDDB-2017-0008, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

8. Resolución núm. 188-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

9. Recurso de casación contra la Resolución núm. 188-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso una acción de amparo, con la finalidad de que se ordenara a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la inmediata devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, por considerar que la retención de la misma viola el derecho fundamental a la propiedad en su perjuicio.

El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisible, por considerar que existía otra vía eficaz. No conforme con la decisión, el señor Edison Apolinar Muñoz

Rosado interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este Tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

> *(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales*.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la

sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada, el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y el recurso se interpuso el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. En este sentido, al haber un día no hábil –dieciséis (16) de agosto– y dos fines de semana, resulta que el recurso se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Como el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por el procurador general administrativo, ya que el mismo se fundamenta en que no se cumple el requisito previsto en el indicado artículo 95 y 100 de la referida ley núm. 137-11.

e. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

> *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo del alcance y contenido de la causal de inadmisibilidad denominada “otra vía efectiva”.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En la especie, se trata de que el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso una acción de amparo, con la finalidad de que se ordenara a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la inmediata devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, por considerar que la retención de la misma viola su derecho fundamental a la propiedad. El juez apoderado de la acción de amparo la declaró inadmisible, por considerar que existía otra vía eficaz.

b. No conforme con la decisión, el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado interpuso el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

c. El recurrente alega que:

> *(...) no obstante la decisión judicial recurrida establecer que el recurrente debió acudir a la vía penal a los fines de defender su derecho a la propiedad, no obstante no es menos cierto que dicha decisión judicial no indica ni explica cual es la vía judicial efectiva para la salvaguarda del derecho fundamental invocado en la presente acción constitucional"*.

Igualmente, sigue alegando el recurrente que:

> *(...) la Ley No. 76-02 que instituye el Código Procesal Panal es una ley adjetiva que establece e instituye numerosas vías judiciales como la Acción Publica Penal, Acción Publica a Instancia Privada, Acción Privada , Habeas corpus, Solicitud de Libertad Condicional, Solicitud de Resolución de Peticiones, Petición de Extinción de la Acción Penal, etc., lo cual significa Honorables Magistrados que indicar que es la vía penal la vía judicial más efectiva, sin especifica la acción judicial correspondiente, coloca al recurrente en un estado de confusión, toda vez que decir vía penal de manera generalizada es corno no: decir nada, ya que la vía penal na es*

por vía de consecuencia una vía judicial, sino más bien una ley adjetiva que instituye varias vías judiciales.

d. El juez de amparo estableció, refiriéndose a la existencia de otra vía efectiva, establece lo siguiente:

> *18. Que, en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo que no ocurre en la especie, pues la parte accionante cuenta con la vía ordinaria penal para el reclamo de su derecho a la devolución del arma de fuego que fue ocupada mediante un acta de allanamiento practicada por el Ministerio Público, la cual fue descrita con anterioridad, lo que a juicio de esta Sala es la vía penal la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte.*
>
> *24. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la parte accionante, el amparo puede ser declarado inadmisible; en la especie tiene abierta la vía ordinaria penal, para la protección de los derechos alegados, tal y como lo establece el artículo 70 numeral I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisible la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 03 de marzo del año 2017, por el SR. EDISON APOLINAR MUÑOZ ROSADO contra la PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

e. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no "(…) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado". Sin embargo, respecto de

dicha causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que

> *...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.* [Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las Sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].

f. Este Tribunal observa que, ciertamente, el juez de amparo no estableció, de forma precisa, cuál era la otra vía eficaz para resolver la alegada violación al derecho fundamental de propiedad, en razón de que se limitó a indicar que era la vía penal; sin embargo, no delimitó cuál procedimiento o ante qué tribunal debía acudir. Igualmente, el tribunal que dictó la sentencia recurrida tampoco explicó en sus motivaciones las razones por las cuales consideraba que dicha vía era eficaz.

g. En este sentido, la sentencia recurrida adolece de motivación en el aspecto examinado, por lo que procede la revocación de la misma.

h. Sobre la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

> *k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más*

limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal "c") se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribe expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

i. En relación con la acción de amparo, lo primero que evaluará el tribunal son las solicitudes de inadmisión planteadas por la Procuraduría General Administrativa, en aplicación de lo previsto en los numerales 1 y 2, del artículo 70, de la Ley núm. 137-11.

j. En cuanto al primer aspecto, existencia de otra vía, el accionante y actual recurrente plantea lo siguiente:

> *A que en caso de que la parte recurrida proceda nueva vez a plantear que la acción de amparo no es la vía judicial más efectiva y que el recurrente debió demandar la protección de sus derechos fundamentales por ante un Juez de la instrucción, el recurrente procederá a presentar como elemento probatorio anexado a la presente instancia, la Demanda de Resolución de Peticiones incoada por ante el Juez Coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional así como el expediente judicial sobre dicha acción judicial, el cual está dotada mismo objeto del presente procedimiento constitucional, así como mismos actores procesales con lo cual pretendemos probar que La judicial que posiblemente procedan a plantear ya ha sido ejercida y su efectividad ha sido prácticamente nula*.

k. Este tribunal constitucional ha establecido, en casos como el que nos ocupa, en el cual la retención del arma de fuego se hizo de manera legítima (bajo orden de allanamiento), que la reclamación de la misma debe hacerse ante el juez de la instrucción, en el entendido de que esta vía es eficaz y, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. En efecto, mediante la Sentencia TC/0261/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), el Tribunal estableció lo siguiente:

> *f) (...) Sin embargo, en el presente caso se trata de un supuesto distinto, porque el objeto de la acción es la obtención del arma de fuego legítimamente retenida, en razón de que, además, no solo hubo un acuerdo*

formalizado entre las partes, sino también un desistimiento de la denuncia. Ante tales circunstancias, y dado el hecho de que el Ministerio Público se negó a devolver la referida arma de fuego, corresponde al juez de la instrucción determinar si todavía existe un proceso penal abierto.

g) En tal sentido, lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar inadmisible la acción de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual se entiende inadmisible la acción "cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado".

(Véase también Sentencia TC/0155/14 del veintiuno (21) de julio)

l. Sin embargo, el tribunal observa que no nos encontramos ante el mismo supuesto, en razón de que no existe un proceso penal abierto. Esta particularidad se advierte en la lectura de los siguientes documentos:

1) Demanda de resolución de peticiones y devolución de bien incautado interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, dirigida al magistrado juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2) Resolución núm. 060-SDDB-2017-0008, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

3) Recurso de apelación interpuesto por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Resolución núm. 060-SDDB-2017-0008, dictada por el

Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

4) Resolución núm. 188-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

5) Recurso de casación interpuesto contra la Resolución núm. 188-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

m. En la resolución dictada por el juez de la instrucción, anteriormente descrita, se estableció que:

> *(…) procede rechazar la solicitud de devolución de bienes presentada ante esta instancia por el señor EDISON APOLINAR MUÑOZ ROSADO, a través de representante legal el Lic. Alejandro Alberto Paulino Vallejo, en razón de que ante este tribunal se ha demostrado que contra el mismo en modo alguno se encuentra abierto algún proceso penal ni está siendo objeto de investigación por las autoridades competentes, requisitos indispensables para reclamar ante el juez de la instrucción frente a la negativa o silencio ante un requerimiento formal de devolución de bienes u objetos secuestrados*.

n. La resolución anterior fue objeto de recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisible, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, "por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de ser atacada mediante el recurso de apelación, por tratarse la misma, de una resolución que rechazó la devolución de un arma de fuego".

o. Mientras que el recurso de casación interpuesto contra la decisión de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue rechazado.

p. Como se observa, la parte accionante y actual recurrente, solicitó la devolución del arma de fuego que nos ocupa y los tribunales a los que acudió establecieron que no existía un proceso penal abierto en contra del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado ni este estaba siendo investigado por un hecho penal.

q. La ausencia de un proceso penal abierto en contra del actual recurrente, nos conduce a concluir que el juez de la instrucción no constituye una vía eficaz para resolver el conflicto que nos ocupa.

r. En cuanto al segundo aspecto, inadmisibilidad en virtud del artículo 70.2 de la Ley 137-11, texto según el cual: "Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".

s. Sobre este particular, este tribunal tiene a bien indicar que en el presente caso estamos en presencia de una violación continua, la cual se renueva mientras se mantenga la retención arbitraria del arma de fuego solicitada por el accionante; en tal sentido, procede el rechazo del medio de inadmisión alegado.

t. Este tribunal constitucional considera, en cuanto al fondo de la acción de amparo, que procede la devolución del arma de fuego descrita anteriormente, en razón de que su retención se torna en arbitraria, ya que no existe en contra del accionante y actual recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, investigación ni proceso penal abierto, tal y como se pudo apreciar de los documentos anteriormente citados y analizados. En este orden, no existen motivos que justifiquen la retención de la referida arma de fuego.

u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

v. Finalmente, el accionante solicita la fijación de una astreinte, por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 ($10,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de esta sentencia, pretensión que es procedente, en la medida que constreñirá a la institución en falta a darle cumplimiento a la obligación que se le impondrá. Sin embargo, la misma se fijará por un monto de mil pesos dominicanos con 00/100 ($1,000.00) por cada día de retardo y no por la suma indicada por el accionante.

w. Luego de haber fijado la astreinte, resulta procedente determinar a favor de quién se asignará la misma.

x. Respecto de esta cuestión, resulta pertinente analizar la Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual este tribunal constitucional estableció las pautas a seguir en materia de astreintes. En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

> *2. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida Ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agraviante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, en los siguientes términos: «Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado».*
>
> *b. De los términos de la disposición previamente transcrita se infiere, que ella no prevé la persona que resultará beneficiaria de la astreinte fijada,*

por lo cual queda abierta la posibilidad de que el juez actuante que la imponga decida ─dentro del marco de sus facultades discrecionales─ que su liquidación sea efectuada a favor del agraviado o de una entidad sin fines de lucro. De este razonamiento se induce que la facultad discrecional del juez de amparo en este ámbito comprende no solo la imposición de una astreinte como medio coercitivo, sino también la determinación de su beneficiario.

c. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0048/12, de ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), dispuso que:[1]

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado [subrayado nuestro].

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

[1] Negritas nuestras.

d. La ponderación de este último fallo revela que hasta la intervención del caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional se había decantado por la imposición de astreintes en favor de una institución estatal dedicada a la solución de problemas sociales relacionadas con el objeto de la sentencia que sería pronunciada, y no del agraviado. Sin embargo, ello no representa impedimento alguno para que el juez de amparo fije la astreinte en provecho del agraviado.

e. Esta inferencia radica en la circunstancia de que la frase «no debería favorecer al agraviado» empleada en referida Sentencia TC/0048/12, en modo alguno puede ser interpretada como equivalente que «no debe favorecer al agraviado», puesto que ello implicaría una prohibición categórica que contravendría la facultad discrecional del juez en la materia; y tomando en consideración que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna disposición legal establece quién debe beneficiarse del astreinte.

f. El criterio anteriormente expuesto encuentra su fundamento en la Sentencia TC-0344-14, de veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que dictaminó lo siguiente: ee) En efecto, la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo. En este sentido, se rechaza el argumento de la parte recurrente. [Subrayado nuestro].

g. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que, en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.

h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.

i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se alberge el propósito de restaurar un daño social ─como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos─; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.

j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida

dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

y. Como se observa, corresponde al tribunal que impone la astreinte decidir a quién beneficia la misma (accionante o institución beneficiaria). En el presente caso, la astreinte será otorgada en favor del accionante, ya que, como regla general, la misma debe fijarse en su beneficio. En efecto, las instituciones que no persiguen lucro pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos que tienen como objeto la protección de derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*, como vimos en la sentencia anteriormente citada.

z. En virtud de las motivaciones anteriores, procede otorgar una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 ($1,000.00) en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Wilson Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, así como el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado

contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, el tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y, en consecuencia, **ORDENAR** la devolución de la pistola marca Browning BDA, calibre 380, serie 425px02767, color negro, al accionante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado.

CUARTO: FIJAR un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 ($1,000.00), en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, contados a partir de la notificación de la misma.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado; a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto;

Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emito el siguiente

VOTO SALVADO:

I. PLANTEMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, interpuso ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo en contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), que declaró inadmisible en fecha tres (3) de marzo de dos mil diecisiete (2017), la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, en de la Procuraduría Fiscal Del Distrito Nacional, por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado.

2. El recurrente, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, pretendió que la sentencia recurrida fuera anula, alegando que se le vulneró su derecho fundamental de propiedad por no avocarse el tribunal a-quo a conocer el fondo de la acción de amparo decidiendo la inmediata devolución de la pistola marca Browning BDA,

calibre 380, serie 425px02767, color negro, que le fue incautada en el allanamiento que le fue practicado el día diez (10) diciembre de dos mil diez (2010), por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, autorizado por la Orden Judicial de Allanamiento núm. 1107-2010 del nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010).

3. La mayoría de los honorables jueces que componen este Tribunal hemos concurrido en la dirección de acoger el recurso de revisión de amparo y revocar la sentencia recurrida, ordenando en consecuencia la devolución del arma propiedad del recurrente, fijando un astreinte de mil pesos con 00/100 (RD$1,000.00), en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia a partir de su notificación, por haberse comprobado que al momento de la solicitud de devolución de dicha arma, hay una ausencia de un proceso penal abierto en contra del recurrente, lo que motivó a esta jurisdicción a concluir que el juez de la instrucción, al contrario de lo establecido en la sentencia de amparo, no constituye una vía eficaz para resolver el conflicto que le ocupaba.

4. La decisión objeto de este voto particular fue adoptada sin el tribunal plantear en sus argumentaciones de fondo la comprobación de oficio del derecho de propiedad invocado por el recurrente sobre el arma cuya devolución era solicitada, además de que no debió de dejarse de tomar en cuenta para decidir el recurso, el estatus actual de la licencia que autorizó su porte o tenencia ni de indicarse en las argumentaciones en base a nuestros precedentes, el carácter precario del derecho de propiedad sobre las armas de fuego instituido por este tribunal.

5. Es por ello que me permito exponer, con el debido respeto, aspectos jurídicos de que carece esta decisión que son también importantes para comprobar el derecho de propiedad transgredido.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SENTENCIA CARECE DE: A) ARGUMENTACIONES QUE COMPROBARAN DE OFICIO LA PROPIEDAD DEL RECURRENTE SOBRE EL ARMA CUYA

DEVOLUCION SE SOLICITÓ, B) NO SE TOMÓ EN CUENTA EL STATUS DE LA LICENCIA QUE AUTORIZA EL PORTE Y TENENCIA DEL ARMA PARA QUE FUERA PARTE DE LA DECISIÓN Y, C) NI SE REITERÓ CONFORME AL PLANO FACTIVO DEL PROCESO, EL CARÁCTER PRECARIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD QUE RECAE SOBRE LAS ARMAS ESTABLECIDO EN PRECEDENTES

a) La comprobación del derecho de propiedad del recurrente sobre el arma de fuego solicitada.

6. Con el estudio del expediente se constata que dentro de las piezas documentales que lo integran, consta el oficio MIP/DESP 4396, emitido el día cinco (5) de junio del año dos mil diecisiete (2017), por el Ministerio de Interior y Policía, dirigido al señor Edison Muñoz Rosario, hoy recurrente, que informa lo siguiente:

> *"DEVUELTO muy cortésmente, lo solicitado en el anexo, a los fines de informar que el referido señor, tiene registrada, en base de datos de este Ministerio la pistola marca Browning, Cal. 9Mm, serie No. 425PX02767*[2]*, con status de licencia vencida*[3]*."*

7. El oficio citado no fue indicado dentro de las pruebas documentales señaladas en el cuerpo de la sentencia objeto de voto, pese a que con este se comprueba, lo expresado a continuación:

> a) Que el ministerio con calidad para ello reconoce que el recurrente es propietario del arma cuya devolución fue solicitada.

[2] Subrayado nuestro para resaltar.
[3] Subrayado nuestro para resaltar.

b) Que el ministerio correspondiente certifica que la licencia de porte y tenencia del arma cuya devolución fue ordenada por medio a la sentencia objeto de voto, tiene en la actualidad el status de vencida.

8. Aunque es de conocimiento que la mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal que la propiedad del arma solicitaba corresponde al hoy recurrente, en el contenido de la sentencia no dejaron constancia de dicha comprobación, quedando esta cuestión sobreentendida o conforme a la opinión de los lectores.

9. Si tomamos en cuenta, que el derecho alegado como transgredido en la especie es el de propiedad, previo a analizar si se vulneró el mismo, debe comprobarse la existencia o veracidad de tal derecho en la persona del recurrente, constatación que debe ser expresada con las argumentaciones desarrolladas en la sentencia que resuelve el recurso, precisando que fue determinado luego de analizar el referido derecho por medio al oficio indicado.

b) Status de la licencia para porte y tenencia.

10. En otro orden, para referirnos en lo adelante al status actual de vencida de la licencia que autoriza el porte o tenencia del arma que fue ordenada su devolución por la sentencia en cuestión, comprobado con el oficio mencionado, entendemos oportuno resaltar que esta corporación en lo relativo a este aspecto en su sentencia TC/0296/14, argumentó:

ii) (...), si bien el comercio, el porte y la tenencia de armas de fuego son actos lícitos y están regulados por la citada ley núm. 36, lo que permite puedan ser obtenidas en los establecimientos legalmente autorizados; para su porte, tenencia y uso es obligatorio estar provisto de una licencia expedida por la entidad competente, siendo en el caso de la especie el Ministerio de Interior y Policía, conforme a las disposiciones establecidas

en la Ley núm. 36. Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre del 1965."

11. En el expresado precedente TC/0296/14, esta corporación tomando como fundamento lo antes dicho y que en el proceso decidido por la misma el recurrente solicitó conjuntamente con la devolución de arma de fuego la renovación de su licencia, en el numeral "TERCERO" de su dispositivo, decide:

> *"TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Alfonso Canela María contra el Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia, ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía renovar el permiso para el porte y tenencia de arma al señor Alfonso Canela María, y proceder a devolver el arma de fuego[4], en caso de que aun esté retenida, previa confirmación mediante certificación actualizada expedida por la Procuraduría General de la República, de que este al momento no está sometido a la acción de la justicia por delitos penales."*

12. Sobre la renovación de las licencias de porte y tenencia, este tribunal en su decisión TC/0098/14, acápite 10, literales p), q) y r), considera:

> *"p. En lo que concierne a la renovación de la licencia de porte y tenencia de armas de fuego, el artículo 27 de la Ley núm. 36, de fecha diecisiete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), establece que: "Las licencias que hayan sido expedidas a particulares para el porte o tenencia de armas, podrán ser revocadas en cualquier tiempo por el Ministerio de Interior y Policía".*

[4] Subrayado para resaltar.

q. Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo del año dos mil doce (2012), que:

Como se advierte, el legislador no establece requisitos para el Ministerio de Interior y Policía revoque las referidas licencias, lo cual deja abierta la posibilidad de que dicha facultad sea ejercida de manera arbitraria. En este orden, el Tribunal considera que para que el mencionado texto legal sea conforme a la Constitución, el mismo debe interpretarse en el sentido de que el Ministerio de Interior y Policía, debe dar motivos razonables y por escrito cuando revoca una licencia de porte y tenencia de arma de fuego."

r) De igual manera, la referida sentencia TC/0010/12 sostiene que:

(...) el hecho cierto e innegable de los preocupantes índices de violencia intrafamiliar y de uxoricidios (muerte causada a la mujer por su marido) de que adolece la sociedad dominicana justifica que, ante una denuncia o querella, el Ministerio de Interior y Policía o el Ministerio Público incaute cualquier arma de fuego que posea un imputado hasta que sea dictada una sentencia con la autoridad irrevocable de la cosa juzgada, ya que de no tomarse esta decisión se deja abierta la posibilidad de que la esposa denunciante o querellante pierda la vida, como ha ocurrido en otros casos. En caso de probarse la imputación, la incautación devendrá definitiva, y, en la hipótesis contraria, el arma deberá ser devuelta.

13. Visto y analizado lo anterior, opinamos, que aunque en el proceso que tuvo como consecuencia la sentencia objeto del presente voto salvado, el hoy recurrente ante la ausencia de un proceso penal abierto en su contra no le solicitó al tribunal conjuntamente con la devolución del arma la renovación de su licencia, que el Tribunal Constitucional debió ordenarle al Ministerio de Interior y Policía, que la devolución del arma de fuego tuviera lugar previa renovación de ésta al señor Edison

Apolinar Muñoz Rosado, por ser un requisito legal para esos fines.

c) Carácter precario del derecho de propiedad sobre las armas de fuego.

14. En lo relativo a otro aspecto, consideramos igualmente, visto el plano fáctico del proceso dilucidado, que este tribunal en la decisión analizada debió considerar como parte trascendente del recurso, continuar desarrollando su doctrina relativa al carácter precario del derecho de propiedad que tienen las personas, sean estas físicas y jurídicas, sobre las armas de fuego.

15. En lo que concierne al derecho de propiedad del titular de un arma de fuego, el Tribunal Constitucional estableció en la reseñada Sentencia TC/0010/12, de fecha dos (2) de mayo de dos mil doce (2012), lo siguiente:

> *En lo que se refiere al fondo del recurso de revisión constitucional, el Tribunal procederá a determinar el alcance y contenido del derecho que tiene una persona que adquiere un arma de fuego; (…).*
>
> *El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, el ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo a seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley No. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.*

16. Como hemos expresado, la sentencia objeto de voto carece de análisis de aspectos importantes que le hubiesen conducido comprobar y a establecer cuestiones relevantes del proceso, tales como: la titularidad del derecho de propiedad, el estatus

de la licencia del arma de fuego y las especiales características de esta tipología del derecho de propiedad.

III. EN CONCLUSIÓN

Sugerencia:

Por lo expuesto, queremos dejar constancia que la decisión objeto de voto adolece del abordaje de las cuestiones antes señaladas, acarreando con ello falta de fundamentación sobre puntos esenciales que habrían coadyuvado a la comunidad jurídica a un mejor entendimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional, por lo que salvo mi voto concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *"(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"*; y en el segundo que: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

a. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el señor Edison Apolinar Muñoz Rosado contra la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

b. Mediante la sentencia que nos ocupa, se decide otorgar un astreinte en favor del accionante, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado. En efecto, en el dispositivo cuarto, se ordena lo siguiente: *"**FIJAR** un astreinte de mil pesos con 00/100 (RD$1,000.00), en favor del señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia"*. No estamos de acuerdo con esta decisión, por las razones que se exponen a continuación.

c. Este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre, que el astreinte no es una indemnización por daños y perjuicios a favor de la parte agraviada, sino una forma de constreñir al agraviante para el cumplimiento de la sentencia y, en tal sentido, decidió otorgar el mismo a favor de una institución. En efecto, en la indicada decisión se estableció lo siguiente:

> *AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de "pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado", y en virtud de que:*
>
> *a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado;*
> *b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir;*

c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial;

d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte;

e) El Estado dominicano cuenta con un Sistema Nacional de Protección de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instituido por la Ley No. 136-03 y definido por ésta como el conjunto de instituciones, organismos y entidades, tanto gubernamentales como no gubernamentales que formulan, coordinan, integran, supervisan, ejecutan y evalúan las políticas públicas, programas y acciones en los niveles nacional, regional y municipal para la protección integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como para su promoción integral. Según esta ley, el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), institución estatal descentralizada, es el órgano administrativo de dicho sistema;

f) La protección a los derechos de los niños y adolescentes, así como la promoción de su desarrollo integral constituyen una contribución sustancial a la prevención de la criminalidad y al desarrollo progresivo de la paz social, temas estos que, por demás, son compatibles y afines con los trabajos de carácter preventivo propios de la institución que tendría que pagar la astreinte en la eventualidad de que incumpliera con lo dispuesto por esta sentencia, la Policía Nacional.

d. Por otra parte, mediante la Sentencia TC/0438/17 del quince (15) de agosto, este Tribunal Constitucional modificó el precedente anteriormente indicado, en el entendido de que:

> *h. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante.*
>
> *i. En cuanto a los astreintes fijados en beneficio de instituciones de sin fines de lucro, este colegiado estima que podrían aplicarse cuando se alberge el propósito de restaurar un daño social ─como en el caso de los amparos incoados para demandar respeto a los derechos colectivos y difusos─; o en aquellas decisiones con efectos inter communis, o sea, en las cuales la afectación detectada no solo incumbe a los accionantes, sino a todo un conjunto de personas que se encuentran en circunstancias análogas a estos últimos y a las que, en consecuencia, también afecta o concierne el objeto de lo decidido.*
>
> *j. Conviene precisar, sin embargo, que en estos casos será necesario que la decisión mediante la cual se fije el astreinte se notifique a la institución beneficiaria, de forma que esta última tome conocimiento de la medida*

dispuesta y adopte las acciones tendentes a liquidación del astreinte en su favor.

k. Fundándose en los precedentes razonamientos, y con el designio de fortalecer los criterios jurídicos expresados en las precitadas decisiones TC/0048/12 y TC- 0344-14, el Tribunal Constitucional reitera la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio, de imponer astreintes en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

l. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:

1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.

2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional ─con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo─, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.

e. Mediante esta sentencia se establecen varias reglas, las cuales indicamos a continuación:

a) La astreinte se fijará en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa.

b) La astreinte se puede fijar en beneficio de una institución sin fines de lucro, cuando en amparo tenga por objeto la protección de derechos colectivos o difuso, o cuando la violación no solo afecte al accionante o accionantes, sino a un conjunto de personas.

c) El Tribunal Constitucional decide, en todo caso, de manera discrecional en favor de quien fija la astreinte: la parte que obtuvo ganancia de causa o una institución sin fines de lucro.

d) Corresponde al Tribunal Constitucional liquidar la astreinte que fije y al juez de amparo las que sean fijadas por él.

f. En el caso que nos ocupa, la astreinte se otorga a favor de la accionante en amparo, señor Edison Apolinar Muñoz Rosado, siguiendo con la línea jurisprudencial establecida en la sentencia TC/0438/17 anteriormente descrita.

g. No estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso, en razón de que consideramos que la astreinte no debe beneficiar al accionante, tal y como establecía la línea jurisprudencial que durante cinco años mantuvo este tribunal, iniciando con la Sentencia TC/0048/12 y mantenida hasta la referida Sentencia TC/0438/17. En otras palabras, lo que estamos planteando es que el cambio de precedente no debió operar.

h. La astreinte no tiene como finalidad reparar el perjuicio que sufre el beneficiado de la sentencia a causa del retardo en la ejecución, sino sancionar económicamente a la parte que ha perdido la causa y ha irrespetado la autoridad judicial.

i. Para reparar el perjuicio que sufre la parte gananciosa a consecuencia de la inejecución de la sentencia existe un mecanismo distinto: el interés judicial que fija el juez que conoce la demanda y que se calcula desde el momento que se acciona hasta la fecha en que se ejecuta, de manera definitiva, la sentencia.

j. De lo anterior resulta, que al cambiarse el precedente para beneficiar a la parte que obtiene ganancia de causa, la astreinte ha sido desnaturalizada, convirtiéndola en una indemnización por daños y perjuicios.

Conclusión

Consideramos, contrario a lo decidido por la mayoría de este tribunal y sustentado en los argumentos expuestos, que la astreinte no debe beneficiar a la parte agraviada, ya que esta no es una compensación por daños y perjuicios.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio de la mayoría de los honorables magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Constitucional, expuesto en esta decisión y, de conformidad con la opinión que mantuvimos con ocasión de las deliberaciones que el caso suscitó, hacemos constar un voto salvado al respecto, en virtud de lo previsto en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011.

La referida Ley núm. 137-11, expresa en el precepto indicado: *"Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido"*.

En apoyo al presente voto salvado es necesario formular algunas consideraciones esenciales que debieron ser tomadas en consideración al momento de resolver el

fondo de una controversia como la que entraña el caso que nos ocupa.

a) Este colegiado tuvo la oportunidad de establecer en la Sentencia TC/0238/17, de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), lo que se precisa a continuación: *"(...) dado el tiempo transcurrido y las características del caso resulta pertinente disponer que, previo a que se produzca la devolución del arma al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, el Ministerio de Interior y Policía realice todas las gestiones, evaluaciones y medidas de control tendentes a establecer si este ciudadano resulta apto o no para ser beneficiado con la expedición de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego, conforme lo establece la Ley núm. 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, del dieciocho (18) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), (G. O. núm. 8950), y los reglamentos y normas emitidas al respecto por ese ministerio"*.

b) La referida decisión consigna, además, que la devolución del arma de fuego al recurrente estaba condicionada, y tal entrega resultaba pertinente *"(...) si la indicada evaluación revela su aptitud para tener y portar arma de fuego; por tanto, serían expedidas las licencias correspondientes (...)"*.

c) Que el hecho de que la ocupación de la pistola que hiciera la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional con ocasión de un allanamiento en el domicilio del ahora recurrente, Edison Apolinar Muñoz Rosado, se produjo en fecha diez (10) de diciembre de dos mil diez (2010) y la devolución se estaría ordenando en 2018, cuestión que revela que han discurrido más de siete (7) años, tiempo más que suficiente para justificar que la autoridad responsable de propiciar la evaluación de las facultades psíquicas de una persona para portar o tener una arma de fuego, cumpla su misión de preservar la seguridad pública y la de sus familiares y allegados.

d) En la especie, ciertamente se trata de una retención de un arma de fuego de una persona que la tenía y la portaba legalmente y que, sin incurrir en ningún ilícito penal, fue objeto de un allanamiento y la autoridad del Ministerio Público la ocupó

y tras hacer las investigaciones de lugar se determinó que la responsabilidad penal del titular del arma referida no estaba comprometida, razón por la cual no se produjo ningún sometimiento.

e) No obstante, la renovación de la licencia para la tenencia y porte de arma implica una evaluación psicológica que evidencie las aptitudes del beneficiario de dicha autorización y, en el caso, el Tribunal Constitucional en su decisión admite, en cuanto a la forma el recurso de revisión, revoca la sentencia objeto de revisión, y acoge la acción de amparo, ordenando la devolución del arma, sin establecer un condicionamiento expreso para que se produzca la entrega del arma al recurrente, Edison Apolinar Muñoz Rosado.

f) Finalmente, debemos consignar que la devolución de un arma de fuego tiene que acompañarse de la adopción de las correspondientes exhortaciones y condicionamientos para que los organismos del Estado y demás entidades que tienen en sus manos la responsabilidad de salvaguardar la integridad física de las personas, jueguen un rol activo en tal sentido, sobre todo en momentos como los actuales, donde es preciso adoptar las mayores providencias para prevenir las situaciones que puedan involucrar el eventual uso de estos mortíferos instrumentos; en cualquier caso, procurando que toda persona que deba ser autorizada o reautorizada para tener y portar los mismos disfruten de las mejores aptitudes mentales, cuestión que solo puede establecerse a través de las evaluaciones psíquicas y pruebas psicológicas que científicamente se prevén para estos casos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 030-2017-SSEN- 00165, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y

volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario